

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Núm. 1314.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1013.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«Rendido el castillo del Collado á discrecion con el Gobernador, once gefes y trescientos hombres de guarnicion entre oficiales y soldados, dos cañones y mucho material de guerra.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 20 julio 1875.—El Gobernador, Vicente Rico.

Núm. 1014.

#### CAPITANIA GENERAL de las islas Baleares.

El Excmo. Sr. Ministro de la guerra en telegrama de hoy dice:

«El Fuerte del Collado con toda su guarnicion se ha rendido á discrecion á las fuerzas del general Salamanca, quedando prisioneros 11 gefes, el Gobernador civil 300 individuos entre oficiales y tropa, mucho material cojido y entre el dos cañones.»

Los carlistas se han retirado del frente de Puigcerdá.—La guarnicion echó á perseguirlos.—Los cuatro cañones con que pretendieron el sitio dos se les han inutilizado y uno Krupp desmontado.—En la guarnicion voluntarios y milicia ha habido gran entusiasmo. Los franceses, admiraron los certeros disparos de nuestra artilleria.

Los carlistas se retiraron en dos direcciones efecto de persecucion: se han cogido dos morteros y doce carros de municiones, asegurándose que han entrado en Francia dos mil facciosos que pretendian invadir llano de Barcelona tomándoles el pueblo de Sellent despues de un brillante combate.»

Lo que de orden de S. E. comunico á V. por si considera conveniente insertarlo en el periódico de su direccion. Palma 20 julio 1875.—El comandante jefe de E. M. interino, Antonio Coll y Tord.

Núm. 1015.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á José Mari y Mari natural de San José de Ibiza hijo de Bartolomé y de Maria, marinero, casado, de edad de veiete y cinco años, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribania del infrascrito á fin de ser oido en la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de condena bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Dado en Palma á quince do julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1016.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por providencia acordada en el dia veinte y uno de junio último, por don Bernardo Sellaras y Colomar juez de primera instancia de este partido, en los autos ab-intestato de Guillermo Vanelle y Campomar y Maria Llitra y Cerdá, consortes, naturales y vecinos que eran de la villa de Pollensa, y en la que fallecieron sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto comparezcan á ejercitar la accion que les compete en los referidos autos bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á ocho de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º—Jaime Armengol.—Bartolomé Verd.

Núm. 1017.

#### COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

El comisario de Guerra inspector de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo contratar-

se en pública subasta la adquisicion de treinta y seis mil kilogramos de carbon vegetal que se calculan se necesitarán durante un año en la Factoria de Utensilios de la misma para atender al suministro de las fuerzas de esta guarnicion en virtud de lo dispuesto por el señor intendente militar de este distrito en 13 del actual, se convoca por medio del presente anuncio á una formal licitacion cuyo acto tendrá lugar el dia 13 del próximo mes de agosto y hora de las doce de su mañana en la espresada Factoria, sita en el cuartel denominado de las Bóvedas en la que estará de manifiesto el pliego de condiciones y precio limite que ha de regir en dicha subasta para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en ella.

Palma 15 de julio de 1875.—José Torrente.

Núm. 1018.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Barcelona.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Ptas. etc.
<i>Elementales de niños.</i>	
Aguilar de Segarra . . . . .	625'00
Collbató . . . . .	625'00
Fogás y Parroquias . . . . .	625'00
Fogás y Parroquias . . . . .	625'00
Fogás de Tordera . . . . .	625'00
Fonollosa . . . . .	625'00
Fonollosa . . . . .	625'00
Jorba . . . . .	625'00
Montañola . . . . .	625'00
Montmaneu . . . . .	625'00
Montmajor . . . . .	625'00
Orsavinya . . . . .	625'00
Pierola . . . . .	625'00
Pontons . . . . .	625'00
Rellinás . . . . .	625'00
S. Juan de Fábregas . . . . .	625'00
Santa Maria de Marlés . . . . .	625'00
S. Quirico Safaja . . . . .	625'00
Torre de Claramunt . . . . .	625'00
Veciana . . . . .	625'00
Vilori de Panadés . . . . .	625'00
Viladecaballs . . . . .	625'00

*Incompletas de niños.*

Giselareny . . . . .	500'09
Castellar de Riu . . . . .	250'00
Campins . . . . .	250'00
Granera . . . . .	250'00
La Baells . . . . .	250'00
Llisá de Vall . . . . .	250'00
Masias de S. Pedro de Torelló . . . . .	250'00
Montmajor . . . . .	250'00
Orpi . . . . .	250'00
Pachs . . . . .	250'00
Prui t . . . . .	250'00
Rubió . . . . .	250'00
Salavinera . . . . .	260'00
Santa Cecilia de Monserrate . . . . .	250'00
S. Cipriano de Vellalta . . . . .	250'00
S. Martin den Bas . . . . .	250'00
Santa Fé del Panadés . . . . .	250'00
Santa Maria de Miralles . . . . .	250'00
Valldau . . . . .	250'00

*Elementales de niñas.*

Española . . . . .	416'75
Sora . . . . .	416'75
S. Justo Desvern . . . . .	416'75
Viver . . . . .	416'75

*Incompletas de niñas.*

S. Pedro de Torelló . . . . .	275'00
-------------------------------	--------

*Escuela de párvulos.*

S. Quintín de Mediona . . . . .	825'00
---------------------------------	--------

Casa y Retribuciones. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán haber presentado sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona el dia 12 de agosto próximo á las dos de la tarde.

Barcelona 8 de julio de 1875.—El rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

Núm. 1019.

#### CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL y firmado en Madrid el 6 de febrero de 1875.

(Continuacion.)

Por la que exceda de este peso, sin pasar de 30 gramos, se cobrará previamente en España 20 céntimos de peseta y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente aumentando 10 céntimos de peseta en España y 25 reis en Portugal por cada 15 gramos que exceda de dicho peso.

Las tarjetas postales se franquearán

por 5 céntimos de peseta en España y por 10 reis en Portugal.

Art. 7.º La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, y reciprocamente la Administracion de Correos de Portugal podrá remitir á la de España cartas certificadas con destino á España;

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 50 céntimos de peseta en España ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

La remision de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el art. 2.º del presente Convenio, nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un pais á los del otro.

Art. 8.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Portugal, bien de Portugal para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de peseta en España y 20 reis en Portugal.

Art. 9.º Si una carta certificada se perdiese, la Administracion en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío abonará al remitente ó con acuerdo de este á la persona á quien aquella se dirigia una indemnizacion de 50 pesetas ó 9.000 reis segun que la pérdida haya tenido lugar en España ó Portugal.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del termino de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

Art. 10. El precio de franqueo de los periódicos, gacetas, obras periódicas, libros en rústica ó encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados, ó autografiados, y el de los grabados, litografías y fotografías que se dirijan, bien sea de España para Portugal, bien de Portugal para España y se remitan por la via de tierra ó por buques mercantes, se fija:

En 3 céntimos de peseta por cada 50 gramos ó fraccion de 50 gramos en España.

En 5 reis por cada 50 gramos ó fraccion de 50 gramos en Portugal.

Para disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el presente artículo, los objetos arriba mencionados deberán haber cumplido con las leyes ó reglamentos vigentes en el pais de su origen.

Los objetos que no hayan cumplido con las expresadas condiciones ó que no resulten haber sido suficientemente franqueados, no tendrán curso.

Ningun paquete de periódicos ó demás impresos deberá exceder del peso de un kilogramo.

Queda entendido que las disposiciones contenidas en el presente artículo no limitan de manera alguna el derecho que los gobiernos respectivos tienen de no llevar á cabo en el territorio de uno ó de otro pais el transporte y la distribucion de los objetos designados en el mis-

mo respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos, que marquen las condiciones y de su circulacion tanto en España como en Portugal.

Art. 11. El precio del franqueo de las muestras de comercio que se remitan de uno de los dos países al otro se fija á razon de 50 gramos ó fraccion de 50 gramos del siguiente modo:

En 5 céntimos de peseta en España.  
En 20 reis en Portugal.

Para optar á la rebaja de porte que se les concede por el presente artículo, las muestras de comercio deberán remitirse con fajas ó de manera que facilmente puedan reconocerse. No deberán tener valor venal; y no contendrán signo ni cifra alguna manuscrita, como no sea la direccion la firma del remitente, una marca de fabrica ó de comercio, los números de orden y los precios.

Las muestras que no reunan estas condiciones, ó que no hayan sido suficientemente franqueadas, no tendrán curso.

Ningun paquete de muestras de comercio podrá exceder en su peso de 500 gramos.

Art. 12. El porte de los papeles de comercio ó de negocios, de las pruebas de imprenta con correcciones manuscritas y el de manuscritos, se establece á razon de 50 gramos ó fraccion de 50 gramos, y del modo siguiente:

En 5 céntimos de peseta en España.  
En 20 reis en Portugal.

Para gozar de la rebaja de porte que por el presente artículo se les concede, los objetos en el mismo designados deberán remitirse con faja, y no contendrán cartas ni nota alguna que pueda tener carácter de correspondencia actual ó personal.

Los objetos de este género que no reunan las condiciones enunciadas ó que no hayan sido suficientemente franqueados, no tendrán curso.

Ningun paquete de papeles de negocios etc., podrá exceder en su peso de un kilogramo.

Art. 13. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal podrán reciprocamente transmitirse certificados los paquetes que contengan muestras de mercancías, periódicos y demás impresos designados en los artículos 10, 11 y 12 del presente Convenio.

El remitente de un paquete certificado que contenga muestras de mercancías ó cualesquiera de los demás objetos cuya trasmision autorizan los artículos 10, 11 y 12, satisfará al certificarlo el porte de franqueo que los mismos artículos establecen para dichos objetos, y además el recargo adicional que como derecho fijo é invariable de certificacion queda fijado para las cartas certificadas en virtud de las disposiciones del artículo 7.º del actual Convenio.

Art. 14. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los Tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las autoridades civiles y militares de las provincias situadas en las fronteras de los dos Estados, así como todas las judiciales de ambos países podrán dirigirse pliegos oficiales, que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una autoridad para otra, que se dirijan á la autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial, podrá suplirse este por la designacion del em-

pleo de la autoridad remitente ó su rubrica.

Art. 15. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal admitirá, con destino al uno de los dos países ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero, objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los Aranceles de Aduanas.

Art. 16. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal, transmitirán reciprocamente los pliegos cerrados que expidan ó reciban á través de sus respectivos territorios.

Para asegurar, sin embargo, una equitativa compensacion en el servicio que se presten por una y otra parte, la que hubiere enviado ó recibido durante cada trimestre un peso, ya sea en cartas ó ya en impresos, superior al peso que la otra hubiere recibido ó enviado, pagará á esas como indemnizacion y por exceso de peso, la cantidad de 1.080 reis ó 6 pesetas por cada kilogramo de cartas, y la de 180 reis ó una peseta por cada kilogramo de periódicos y demás objetos á los cuales se concede rebaja de porte.

La indemnizacion de exceso de que trata el párrafo anterior relativa á los impresos, será igualmente aplicable á las muestras de comercio que Portugal transmite á otros países en pliegos cerrados y por la via de España y de Francia, siempre que su conduccion se lleve á efecto en territorio de este último pais, por las vias en que España disfrute de tránsito especial y favorable para las muestras, ya sea directamente, ó ya en virtud de las disposiciones del último párrafo del art. 19 del Tratado hispano-francés de 5 de agosto de 1859.

Queda entendido, sin embargo, que no habrá lugar al pago de indemnizacion alguna cuando el exceso de transporte trimestral no resulte superior á 100 kilogramos en las cartas y á 500 kilogramos en los periódicos y demás impresos.

Quando la correspondencia que haya de transmitirse de pliegos cerrados proceda de España y se dirija á los países de Ultramar, ó de estos á España, por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administracion de Correos de España á la de Portugal como reintegro del porte marítimo 360 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 100 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos, muestras é impresos.

Las alteraciones que en estos precios se introduzcan para la Administracion de Correos de Portugal, serán igualmente aplicables á la correspondencia que España cambie con los países de Ultramar por la via Portuguesa.

Si embargo, cuando la conduccion se efectúe por buques mercantes, la Administracion española no quedará obligada á otro abono que el relativo al exceso de peso de que trata el párrafo segundo del presente artículo.

Art. 17. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar de comun acuerdo los portes que debe pagar la correspondencia expedida al descubiertode las Antillas españolas para Portugal, islas de Cabo-Verde y demás posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y reciprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida al descubiertode España

para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y vice-versa de estas para España.

Art. 18. La correspondencia mal dirigida, ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá reciprocamente y sin dilacion.

Si la correspondencia que deba dirigirse de uno á otro pais en concepto de variacion de domicilio, procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiera dado lugar á cuenta con la Administracion del pais de origen, las Administraciones de Correos de España y de Portugal y darán curso á esa correspondencia, abonándose mutuamente el peso y precio que les hubiese sido cargado en cuenta por la Administracion extranjera.

Las cartas ordinarias ó certificados y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro pais en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 19. La Administracion de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza y Chaves, y la Administracion de Correos de Portugal pagará por su parte el gasto de transporte de las balijas hasta Tuy, Fregeneda y Ayamonte.

Los gastos que pueda ocasionar el transporte de las balijas por los caminos de hierro serán exclusivamente de cargo de la Administracion en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán reciprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Quando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que ha de satisfacerse el gasto que de ellos resulte.

Art. 20. Cada una de las dos Administraciones guardará para si el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra y las cantidades que cobre sobre las cartas insuficientemente franqueadas.

Art. 21. Las dos Administraciones fijarán de comun acuerdo las condiciones bajo las cuales podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones de cartas é impresos procedentes ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art. 22. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal formarán cada mes las cuentas que ocasiona la trasmision reciproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Art. 23. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal formarán de comun acuerdo un reglamento de orden y detalle para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este Reglamento comprenderá:  
1.º Las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio y las que se refieran á la direccion de la correspondencia.

2.º Las condiciones especiales á que

deben someterse para su admision las cartas certificadas.

3.º Todas las disposiciones relativas a la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, á la dirigida á personas que hayan variado de domicilio, y á la que por cualquiera causa resulte sobrante.

4.º La forma de las cuentas mencionadas en el art. 22.

5.º Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda dirigirse por medio de los buques mercantes que naveguen de los puertos de uno de los dos países á los del otro.

6.º Y finalmente, cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo crea necesario.

Art. 24. La Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Portugal, quedan autorizadas para modificar cualesquiera de las disposiciones del presente convenio en beneficio de la correspondencia entre las dos naciones, siempre que de comun acuerdo lo consideren oportuno; y en la inteligencia de que toda reduccion que posteriormente se efectue en los portes de la correspondencia interior de Portugal, será del mismo modo aplicable á la destinada á España, en proporcion exacta de los precios de franqueo respectivamente designados por los artículos 6, 11 y 12 del presente Convenio.

Art. 25. Queda convenido entre las dos partes contratantes, que la correspondencia dirigida de España para Portugal ó de Portugal para España, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun titulo ni pretexto en el país á que vaya designada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes se dirija.

Art. 26. No obstante lo estipulado en los diferentes artículos del presente Convenio, queda entendido que ninguna de sus disposiciones limita ni menoscaba las leyes especiales de cada uno de los dos Estados contratantes respecto á objetos, cuyo envio, circulacion y entrega esté prohibida.

Art. 27. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio, todas las disposiciones ó estipulaciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Portugal.

Art. 28. El presente Convenio se llevará á efecto desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos Altas Partes contratantes anuncie á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de darle por terminado.

Durante este último año, el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países despues de espirado este término.

Art. 29. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid á la mayor brevedad.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y estampando en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado á 6

de febrero de 1873.

Cristino Martos.

(L. S.)

J. M. Villavicencio.

(L. S.)

José de Silva Mendes Leal.

(L. S.)

Eduardo Lessa.

(L. S.)

El presente Convenio ha sido ratificado por S. M. Fidelísima el 9 de diciembre de 1874, y por S. M. Católica el 5 de marzo de 1875, y las ratificaciones respectivas se han canjeado en Madrid el dia 10 del mismo.

## REGLAMENTO

*Acordado entre la Direccion general de Correos y Telégrafos de España Direccion general de Correos de Portugal para ejecucion del convenio celebrado entre dichos Estados en 6 de febrero de 1875.*

El director general de correos y telégrafos de España, por una parte, y El director general de correos de Portugal, por la otra:

Visto el convenio de correos celebrado entre España y Portugal en 6 de febrero de 1873, por cuyos artículos 23 y 24 se autoriza á las Direcciones generales de Correos de ambos países para establecer todas las medidas y pormenores de ejecucion que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Convenio, así como para introducir todas las modificaciones, que conceptúen de interés para los dos Estados, han convenido en lo siguiente:

*Creacion de una oficina de cambio en la Puebla de Sanabria.*

Artículo 1.º Además de las oficinas de cambio, que para la reciproca trasmision de correspondencia entre España y Portugal determina el artículo 2.º del Convenio de 6 de febrero de 1873, se establecerá oficina de canje en la Puebla de Sanabria con relaciones directas y diarias con la Administracion portuguesa de Braganza.

*Relaciones entre las oficinas de cambio.*

Art. 2.º El cambio de correspondencia entre las oficinas de Correos españolas y portuguesas designadas en el art. 2.º del Convenio de 6 de febrero de 1873, y en el art. 1.º del presente Reglamento, se verificará en la forma que dicho artículo determina, y las relaciones entre unas y otras Administraciones de canje se establecerán como sigue:

1.º La Administracion de Madrid corresponderá con las Administraciones de Lisboa, Porto y conduccion ambulante de Lisboa á Badajoz.

2.º La Administracion de Badajoz corresponderá con la Administracion de Yelves y la conduccion ambulante de Lisboa á Badajoz.

3.º La administracion de Tuy corresponderá con las administraciones de Lisboa, Porto y Valenca de Minho.

4.º La administracion ambulante de Ciudad-Real á Badajoz corresponderá con las administraciones de Lisboa, Porto y conduccion ambulante de Lisboa á Badajoz.

5.º Las administraciones españolas de Verin, Fregeneda y Ayamonte, corresponderán respectivamente

con las portuguesas de Chaves, Barca de Alba y Villa Real de San Antonio, y las de Alcañices y Puebla de Sanabria con la oficina portuguesa de Braganza.

6.º La administracion de Correos de Portugal sufragará los gastos que ocasione la conduccion de la correspondencia entre Braganza y Puebla de Sanabria, así como entre Valenca de Minho y Tuy, Barca de Alba y Fregeneda y Villa Real de San Antonio y Ayamonte.

*Organizacion de las oficinas de cambio.*

Art. 3.º La Direccion general de Correos y Telégrafos de España y la Direccion general de Correos de Portugal organizarán las oficinas de cambio respectivas que se mencionan en el artículo que antecede, dotándolas del material, recursos, personal y facultades convenientes para satisfacer todas las exigencias del servicio y practicar con arreglo al Convenio de 6 de febrero de 1873 y al presente Reglamento, todas las operaciones de oficina que les son propias.

*Trasmision y horas de salida y llegada por la via de tierra.*

Art. 4.º Las Direcciones generales de España y de Portugal arreglarán de comun acuerdo y en reciproco interes de ambos Estados, la manera de hacer el transporte, así como las horas de salida y llegada de los paquetes ó balijas que se transmitan por la via de tierra entre las oficinas de cambio españolas y portuguesas.

*Designacion de la correspondencia que debe comprenderse en los paquetes dirigidos por envio de tierra.*

Art. 5. 1.— Las direcciones generales de España y de Portugal darán conocimiento una á otra de la correspondencia internacional de todas clases, que dirigiéndose por la via de tierra, deba ser comprendida en las balijas cerradas que las oficinas de canje españolas y portuguesas se transmitan en virtud de lo dispuesto por el artículo 2.º del presente Reglamento.

2.— La correspondencia que en balijas cerradas cambien las administraciones portuguesas de Lisboa y de Porto con las oficinas de correos extranjeras de otros países, se incluirá siempre en los pliegos cerrados que se transmitan entre las administraciones de cambio de Madrid, y de Lisboa y Porto.

3.— La direccion general de Correos y Telégrafos de España participará á la direccion general de correos de Portugal, cuáles deban ser las administraciones de cambio españolas en cuyos pliegos cerrados habrá de incluirse la correspondencia que, por mediacion de Portugal, cambia España con los diferentes Estados de la América del Sur.

*Correspondencia que puede transmitirse por la via de mar.*

*Buques que pueden utilizarse para su envio.*

Art. 6.º 1.— En los paquetes de correspondencia que se cambien entre los puertos marítimos de los dos Estados, sólo se incluirán las cartas ordinarias, las muestras de mercancías y los impresos, cuyos remitentes manifiesten de una ma-

nera terminante en la direccion de esa correspondencia su voluntad de que se dirija por la via de mar.

2.— La remision de los paquetes, á que se refiere el párrafo anterior se arreglará á los dias y horas de salida de los buques, que se encarguen de su transporte, y el envio de esa correspondencia se hará constar en una factura especial que la administracion de correos del puerto de origen remitirá á la administracion de correos del puerto de destino.

3.— La correspondencia de que trata el presente artículo sólo se remitirá por medio de los buques de vapor nacionales ó por los extranjeros que, haciendo viajes regulares entre los puertos de España y los de Portugal, y gozando de las ventajas que les concede la ley portuguesa de 27 de diciembre de 1870, se hallen obligados á conducir las balijas gratuitamente.

*Detencion de la correspondencia no franqueada.—Posible envio de las cartas insuficientemente franqueadas.*

Art. 7.º 1.— La correspondencia dirigida de España á Portugal, ó de Portugal á España que no resulte franqueada con arreglo á las disposiciones de los artículos 6—10—11—y—12 del Convenio de Correos de 6 de febrero de 1873, quedará detenida en la oficina de Correos del punto de su origen hasta que alguno de los interesados presente en la misma oficina el número necesario de sellos que exija el franqueo completo de la correspondencia; en cuyo caso se adherirán estos sellos al sobre ó faja de la correspondencia respectiva y se remitirá esta á su destino.

2.— Como excepcion de lo dispuesto por el presente artículo y en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 5.º del convenio de 6 de febrero de 1873, las cartas que resulten dirigidas de uno ú otro país y no hayan sido suficientemente franqueadas, podrán tener curso inmediato, exigiéndose de las personas á quienes vayan dirigidas el porte que aquel artículo prescribe y sin que el valor que los sellos adheridos representen pueda ni deba ser deducido de ese porte.

3.— La detencion de las cartas por falta absoluta de franqueo, se avisará á los interesados por medio de listas que se fijarán al público en las oficinas de su origen por espacio de dos meses y se insertarán en los periódicos oficiales á fin de que puedan presentarse los sellos que exija su franqueo.

4.— Las administraciones de Correos de origen podrán además avisar su detencion á los interesados por medio de cartas impresas, en las que se expresará la cantidad que debe abonarse para el completo franqueo de esa clase de correspondencia. En este caso, la detencion de la misma se avisará á los interesados con la expedicion posterior inmediata á la en que la correspondencia hubiera podido tener curso si hubiere resultado debidamente franqueada.

5.— En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 10—11—y—12 del Convenio de 6 de febrero de 1873, no se dará curso á los paquetes de libros, periódicos, muestras de comercio, impresos de todas clases

y papeles de comercio ó de negocios cuyo envío no se verifique con arreglo á las prescripciones de dichos artículos, ó que no resulten por completo franqueados hasta su destino.

6.— Esta clase de correspondencia quedará detenida en las oficinas de correos de origen y siempre que posible fuese será devuelta á los remitentes.

7.— La detencion de la misma se anunciará en la forma que para las cartas determina el párrafo 3.º del presente artículo.

*Correspondencia á la cual se concede franquicia de porte.*

Art. 8.º 1.— Queda convenido que los pliegos oficiales que mutuamente se dirijan las direcciones generales de Correos de España y de Portugal no estarán sujetos al previo franqueo que para las cartas establece el artículo 5.º del Convenio de 6 de febrero de 1873, siendo expedidos y entregados libres de todo porte.

2.— Igualmente se remitirán y entregarán sin porte alguno las cartas impresas cuya trasmision autoriza el párrafo 4.º del artículo 7.º del presente reglamento, y en las que las oficinas de Correos de uno y otro país avisen la detencion de las cartas no franqueadas.

3.— Tambien circularán y serán entregados libres de todo porte los pliegos oficiales de las autoridades civiles, militares y judiciales á quienes concede tal ventaja el artículo 14 del Convenio de 6 de febrero de 1873.

*Correspondencia transmitida al descubierto.*

Art. 9.º Las administraciones de Correos de España y de Portugal podrán entregarse reciprocamente y al descubierto, en virtud del art. 17 del Convenio de 6 de febrero de 1873, cartas, periódicos, impresos y muestras del comercio, procedentes ó con destino á los países que respectivamente se mencionan en los cuadros A y B unidos al presente reglamento y bajo las condiciones que dichos cuadros establecen.

*Hojas de aviso.*

Art. 10. 1.— A cada una de las expediciones que las respectivas oficinas de cambio de España y de Portugal verifiquen con arreglo á lo dispuesto por el art. 2.º del presente Reglamento, acompañará una hoja de aviso en la cual se efectuarán las anotaciones con arreglo á las indicaciones que la misma establece.

2.— Las hojas de aviso serán conformes á los modelos C y D unidos al presente Reglamento.

3.— En el caso de que á las horas fijadas para la expedicion de los paquetes, una de las administraciones de cambio no tuviere que remitir objeto alguno á la administracion con quien corresponde, no por eso dejará de dirigir en la forma ordinaria, un paquete que contenga una hoja de aviso negativa.

4.— Las cartas, pliegos ó paquetes certificados, se anotarán nominalmente en el cuadro número 4 de la hoja de avisos con todos los detalles que en el mismo se indican.

6.— Cuando una carta, pliego ó paquete certificado vaya acompañando del aviso en que ha de hacerse constar su recibo por la persona á

quien se dirige, la remision de dicho aviso se anotará en el cuadro número 4 de la hoja y á continuacion del objeto á que hace referencia con la frase de «Con aviso.»

6.— En la parte superior de la hoja de aviso se estampará el sello Certificado ó Registrada siempre que el paquete ó balija contenga uno ó mas objetos certificados.

*Comprobacion de los paquetes.—Hoja de rectificaciones.*

Art. 11. 1.— Las administraciones de cambio del punto de destino comprobarán si las anotaciones que aparecen consignadas en la hoja de aviso son exactas.

2.— Si hubiere lugar á introducir alteraciones en dicha hoja, la administracion de destino formulará y enviará sin dilacion alguna y bajo el carácter de certificado á la administracion de origen, una hoja de rectificaciones.

3.— Las hojas de rectificaciones serán conformes al modelo E que es adjunto.

4.— Una vez que la oficina remitente haya dado su aprobacion, la hoja de rectificaciones será inmediatamente devuelta á la administracion que la hubiere formulado y se unirá como justificante á la hoja de aviso.

5.— En el caso de que se note la falta de un paquete, de un objeto certificado, ó de la hoja de aviso, se hará constar el hecho en la forma requerida por dos empleados de la administracion de cambio de destino, dándose conocimiento á la oficina de origen por medio de la hoja de rectificaciones.

6.— Dado el caso de que la administracion de cambio de destino no hubiese remitido á la de origen y por la primera expedicion inmediata una hoja de rectificaciones en la que haya hecho constar los errores ó irregularidades, la ausencia de este documento equivaldrá al acuse de recibo del paquete y de su contenido, salvo pruebas en contrario que se justifiquen de una manera debida.

*Sello de fechas y certificado.*

Sello T. para las cartas insuficientemente franqueadas.

Art. 12. 1.— Las cartas ordinarias, las certificadas y las demas de correspondencia que reciprocamente se dirijan las administraciones de Correos de España y de Portugal, se marcarán en el sobre ó faja, y por el lado de su direccion con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

2.— Las cartas, pliegos ó paquetes certificados que reciprocamente se trasmitan las oficinas de cambio españolas y portuguesas en virtud de las disposiciones de los artículos 7 y 13 del Convenio de febrero de 1873, se marcarán en el sobre ó faja y por el lado de su direccion con un sello que contenga la expresion certificado ó registrada.

3.— Las cartas insuficientemente franqueadas se marcarán por el lado de su direccion con el sello T (porte á pagar), cuya aplicacion responderá á la administracion de cambio de origen.

*Condiciones para la trasmision de la correspondencia certificada.*

Art. 13. 1.— Las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de Es-

paña á Portugal, y viceversa, de Portugal á España, no podrán ser admitidos sino bajo sobre independiente y cerrado, cuando menos, con dos sellos sobre laere de la misma clase. Estos sellos deberán tener una impresion uniforme que represente un signo particular del remitente y se colocarán de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

2.— Los paquetes de libros, periódicos, impresos, muestras del comercio y papeles de negocios que se remitan de uno á otro país bajo el carácter de certificado, se enviarán y cerrarán en la forma y con las condiciones que para esas diferentes clases de correspondencia determinan los artículos 10, 11 y 12 del Convenio de 6 de febrero de 1873, para que puedan tener opcion al porte especial de fraqueo que á las mismas conceden los indicados artículos.

3.— Las oficinas de correos asi españolas como portuguesas de los puntos á que se hayan destinado cartas, pliegos ó paquetes certificados, exigirán de las personas á quienes resulten dirigidos el recibo correspondiente á cada uno de ellos.

4.— Cuando esas cartas, pliegos ó paquetes vayan acompañados del aviso en que ha de hacerse constar su entrega, este aviso será inmediatamente y sin dilacion alguna devuelto á la oficina de correos de origen.

5.— Los avisos á que se refiere el párrafo anterior serán conformes al modelo F unido al presente Reglamento.

*Indicacion del número de portes sencillos en las cartas insuficientemente franqueadas.—Anotacion del derecho abonable por la correspondencia transmitida al descubierto.*

Art. 14. 1.— Siempre que una carta insuficientemente franqueada represente, por razon de su peso, mas de un porte sencillo, la Administracion de cambio remitente anotará en el ángulo izquierdo superior de la direccion y en cifras ordinarias el número de portes que deben percibirse, teniendo en cuenta que según las disposiciones del art. 5.º del Convenio de 6 de febrero de 1873 y las del art. 7.º del presente Reglamento, los sellos que resulten adheridos á las cartas se considerarán nulos y sin ningun efecto ni valor.

2.— Los derechos ó portes que por la correspondencia transmitida al descubierto correspondan al Haber de España ó al de Portugal y que por esta razon deban figurar en el cuadro número 1 de la hoja de aviso, se anotarán con lapiz rojo sobre cada objeto en el ángulo izquierdo inferior de la direccion.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Academia de la Historia acerca de la obra de D. Vicente Barrantes, titulada *Aparato bibliográfico para la historia de Extremadura*, y cumpliendo dicha produccion literaria con lo prescrito en el decreto de 12 de marzo próximo pasado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se suscriba este Ministerio por 125 ejemplares con

destino á las Bibliotecas públicas; satisfaciéndose su importe con cargo al capítulo 21. art. 1.º del presupuesto, partida destinada á suscripciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de junio de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

INFORME DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA A QUE SE REFIERE LA REAL ÓRDEN ANTERIOR.

Ilmo. Sr.: La Real Academia de la Historia ha examinado las entregas 1.ª y 2.ª de la obra del Excmo. Sr. D. Vicente Barrantes, titulada *Aparato bibliográfico para la historia de Extremadura*, remitidas por V. I. en 23 de Marzo último á informe de la Academia.

A juicio de esta, el nombre del autor, la autoridad que le da la circunstancia de ser Académico de la Historia, el argumento del libro, su interés é importancia y la necesidad que tienen de proteccion oficial esta clase de obras, son razones bastantes para que el *Aparato bibliográfico* de que se trata se halle comprendido entre las obras que son objeto del Real decreto de 12 de marzo último.

Tal es el dictámen de la Academia, que de acuerdo de la misma tengo el honor de comunicar á V. I., con devolución de las entregas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de abril de 1875.—El Secretario, Pedro Sabau.—Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública.

A propuesta del ministro de Ultramar, y de acuerdo por lo informado en la seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Mister William Jones, nacido en los Estados Unidos de América, la naturalizacion española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producira efecto hasta que el interesado haya prestado el juramento prescrito para estos casos, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á once de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Ultramar Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del 13 de junio).

ANUNCIOS.

TRATADO PRACTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincia franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid ó á su domicilio, calle de Goya n.º 21, cuarto 2.º, izquierda.

Se serviran tambien á los señores libreros al contado ó en comision con los abonos de costumbre.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.